



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 31 de octubre de 2022. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00805, informando que se radica el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por Jairo Iván Lizarazo Ávila contra María Norma Ospina Mejía, por la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios celebrado el 31 de octubre de 2016, la cual consiste en:

TERCERA. El (la) PODERDANTE obligada a pagar al APODERADO como honorarios profesionales el treinta por ciento (30%) de las sumas reconocidas por CAJANAL e igualmente las sumas adicionales reconocidas por el Juzgado serán para el apoderado en caso de adelantar proceso ejecutivo.

... SEXTA- EL PODERDANTE deberá cancelar al apoderado, la suma de \$150.000, los cuales serán pagados a la firma de los poderes, para costear el desarchivo y fotocopiado del expediente en _____, el costo del liquidador que realiza las operaciones aritméticas (liquidación de la demanda), gastos de papelería y fotocopiado de solicitudes administrativas y demanda, vigilancia del proceso a lo largo de la gestión, sistematización y demás trámites. Igualmente deberá cancelar las expensas requeridas por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, que pueden ascender la suma de \$100.000 a \$140.000, suma fijada a discreción del Magistrado Ponente, los cuales se consignarán en el Banco autorizado por el Tribunal o en la Secretaría del mismo, una vez admitida la demanda por el Tribunal respectivo. De la misma manera los honorarios quedarán causados con la sola presentación de la demanda, o petición administrativa.

El artículo 422 del CG P, aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del Artículo 145 del CPTSS, establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

- Se allega como título ejecutivo a este proceso copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el hoy ejecutante y el ejecutado.
- Poder para impetrar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de fecha 26 de enero de 2009.
- Fallo de Primera instancia de fecha 22 de julio de 2011.4.
- Notificación de la Resolución 2052 del 14 de diciembre de 2017, mediante la cual ordenan el pago de los intereses moratorios
- Liquidación de honorarios profesionales (reliquidación pensional e intereses).
- Copia de la radicación y demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- Fallo de segunda instancia de fecha 14 de septiembre de 2012.
- Copia de la RDP 047252 del 09 de octubre de 2013, por medio de la cual dan cumplimiento a los fallos judiciales.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Copia de poder para cumplimiento de fallo y/o modificatoria de la de RDP 047252 del 09 de octubre de 2013.
- Solicitud de Corrección, aclaratoria y/o modificatoria, bajo radicado 2014-514-037029-2, de fecha 19/2/2014.
- Solicitud de Corrección, aclaratoria y/o modificatoria, bajo radicado 2014-514-038330-2, de fecha 20/02/2014.
- Copia de la RDP 007015 del 27 de febrero de 2014.
- Copia de la RDP 014266 del 08 de mayo de 2014.
- Copia de oficio de fecha 29 de noviembre de 2014, mediante el cual informan liquidación detallada del pago de reliquidación pensional y retroactivos.
- Copia de radicación de proceso Ordinario en contra de la señora MARIA NORMA OSPINA MEJIA.
- Solicitud de modificatoria, bajo radicado 201550050823402, de fecha 19/10/2015
- Copia de la RDP 052152 del 9 de diciembre de 2015.
- Acta de compromiso de pago de honorarios respecto de la reliquidación pensional y retroactivos
- Copia de petición de liquidación detallada de intereses moratorios.
- Copia de Oficio en la que informan liquidación detallada de intereses moratorios a pagar a favor de la señora MARIA NORMA OSPINA MEJIA
- Copia de oficio de fecha 27 de octubre de 2020, mediante la cual informa SIIF de pago, fecha y cuenta bancaria y valores pagados a la señora MARIA NORMA OSPINA MEJIA, respecto a los intereses moratorios
- Carta de requerimiento al demandado de fecha 09 de noviembre de 2020.

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que este junto con el libelo demandatorio, no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

(...) que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión." "La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado "contrato de prestación de servicios profesionales", se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El ejecutante allegó copia del contrato de prestación de servicios celebrado con la señora María Norma Ospina Mejía el 31 de octubre de 2006 y del contenido de dicho documento destaca el Despacho que el contrato no establece un plazo para la materialización de la obligación y, además,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

la obligación de pago se encuentra sometida a condiciones de las cuales hace que se vuelva confuso el título ejecutivo.

En ese orden la obligación no es clara, expresa ni exigible pues no se adjuntó documental alguna que pudiera determinar que el Juzgado Administrativo le reconoció personería al ejecutante pues también se confirió poder a Paola Esperanza Muñoz Pedreros y es ella quien interpone la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Además, a efectos de evitar un doble cobro, no se puede pretender que por vía ejecutiva se establezca el vínculo entre Paola Esperanza Muñoz Pedreros y Jairo Iván Lizarazo Ávila, pues pese a que el poder se otorgó a ambos, no se determinó cuál de los dos fue quién desarrolló la gestión.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por el actor y en consecuencia ordena la devolución de las diligencias.

Finalmente, se compensará la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

TERCERO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

CUARTO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 057 del 13 de diciembre de 2022. Fijar Virtualmente



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922e181786f124e63bfd7b07de06e4263bd80764f59a13d112f69f0c681cd059**
Documento generado en 12/12/2022 03:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>